



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-464/2023

**ACTORA:** CLAUDIA ELIZABETH ROSAS  
RUIZ<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORARON:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.<sup>3</sup>

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite **acuerdo** por el que determina que el juicio para la ciudadanía es improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.<sup>5</sup>

## ANTECEDENTES

**1. Designación.** El cinco de enero, mediante acuerdo IEE/JE-001/2023, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la actora fue designada como Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de dicho Instituto.

**2. Primer memorándum.** El trece de junio, mediante memorándum IEE/CE-SRV-014/2023, la Consejera Electoral Susana Rivas Vera le informó a la

<sup>1</sup> En adelante, juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior, actora o promovente.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior y TEPJF.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

**SUP-JDC-464/2023**

Consejera Presidenta que consideraba oportuno y necesario otorgarle la Titularidad de la Dirección Jurídica a la actora.

**3. Segundo memorándum IEE/PRE-1152/2023 (acto controvertido).** El dieciocho de septiembre, la Consejera Presidenta, en atención al primer memorándum, informó que no consideraba oportuno continuar con el procedimiento de designación de la actora como Titular de la Dirección Jurídica, porque incumple con el requisito de ser originaria de Puebla o residente cuando menos cinco años anteriores a la fecha de designación, previsto en el artículo 101, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla.<sup>6</sup> Lo cual le fue notificado a la actora el veintiuno de septiembre.

**4. Juicio para la ciudadanía.** En contra de lo anterior, el veintiséis de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

**5. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-464/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>7</sup> porque se debe determinar el curso que tiene que dársele a la demanda presentada por la promovente, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior concluye que la Sala Regional Ciudad de México es formalmente competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía; asimismo, es

---

<sup>6</sup> A continuación, Código local.

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



improcedente y debe reencauzarse al Tribunal local, porque la actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, ese Tribunal es la autoridad facultada para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.

8

### **a. Marco jurídico**

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, Base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Sobre esa base, el TEPJF está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-JDC-464/2023**

violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.<sup>9</sup>

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>10</sup> establece un sistema de medios de impugnación local, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Dicho sistema se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual es competencia del Tribunal local, mismo que procede en contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Ahora bien, la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General.

<sup>10</sup> Artículos 347, 348, 353 Bis.



Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Al tenor de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución General, el TEPJF funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se enuncia, de manera general, los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.<sup>11</sup>

Además, en el párrafo octavo del artículo citado, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En adición, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116, del referido ordenamiento constitucional existe en materia electoral un sistema integral de medios de impugnación para garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina en las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para fijar la competencia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que, para determinar la competencia, debe atenderse a los elementos precisados.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>12</sup> Es orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS", consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 412.

## **SUP-JDC-464/2023**

En congruencia con lo expuesto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del Tribunal Electoral se determina en función: **a)** del tipo de acto reclamado, **b)** del órgano responsable, o **c)** de la elección de que se trate,<sup>13</sup> y que una controversia es competencia de las salas regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal.<sup>14</sup>

Asimismo, dentro del marco competencial que rige las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral, este órgano jurisdiccional ha considerado que las controversias vinculadas con todo aspecto inherente a la integración de los órganos partidistas a nivel estatal y municipal también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, dado que tales cuestiones implican e inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.

De lo anterior, cabe concluir que, las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, el ejercicio y permanencia en los mismos, y de los conflictos internos relacionados con ellos.

### **b. Caso concreto.**

En el caso, la actora controvierte el memorándum de la Consejera Presidenta del Instituto local, por el que señaló que no debía continuarse con el procedimiento de designación de la promovente como Titular de la Dirección Jurídica, por incumplir con el requisito de ser originaria de Puebla o tener una residencia mínima de cinco años anteriores al nombramiento.

Al respecto, la actora aduce que el requisito de residencia mínima efectiva, previsto en el artículo 101, fracción II, del Código local es inconstitucional al ser un requisito discriminatorio, que no le permite ejercer su derecho de ejercer su profesión en condiciones de igualdad, lo que considera contrario a los artículos 1 y 5 de la Constitución General; 23, párrafo 1, inciso c), de

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-1083/2020, SUP-JDC-21/2022, SUP-AG-45/2022, y otros.

<sup>14</sup> SUP-JE-12/2020; SUP-14/2020, entre otros.



la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, párrafo 2, de la Declaración de Derechos Humanos, así como 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que prevén que las personas tienen derecho a acceder con condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Como se advierte, la controversia versa sobre la validez de un requisito para el nombramiento del cargo de la titularidad de la Dirección Jurídica del Instituto local, lo que en principio corresponde conocer a la **Sala Regional con sede en la Ciudad de México**.

Ello, porque esta Sala Superior ha determinado que sólo es competente para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con la designación o remoción de Consejeras y Consejeros Electorales y de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, y en los asuntos relacionados con cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos en los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) las competentes son las Salas Regionales, porque se tratan de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local.<sup>15</sup>

No obstante, este órgano jurisdiccional ha establecido las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:<sup>16</sup>

- Si la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con

<sup>15</sup> Ver SUP-JDC-715/2020 y acumulados, SUP-JDC-1077/2022, SUP-JDC-457/2022 y acumulado, SUP-JDC-677/2021 y SUP-JDC-1083/2020.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

En ese sentido, la actora no solicitó en su demanda el salto de instancia, ni esta Sala Superior advierte que se actualice dicha figura procesal, además, conforme a lo analizado en el marco jurídico, existe una instancia previa que debe agotarse, por lo que el juicio para la ciudadanía en que se actúa es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

No obstante, la improcedencia del juicio decretada no resulta suficiente para desechar la demanda, sino que debe reencauzarse al medio de impugnación procedente.<sup>17</sup>

Así, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior considera que procede reencauzar la demanda al Tribunal local, para que para que resuelva con libertad de jurisdicción, lo que en Derecho proceda.

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia, toda vez que corresponde analizarlos al Tribunal local al sustanciar el medio de impugnación.<sup>18</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

## **ACUERDOS**

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

<sup>18</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.





**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Ciudad de México es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación.

**TERCERO.** Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**CUARTO.** **Remítanse** las constancias originales al Tribunal local para los efectos expresados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.